

La Serena, quince de febrero de dos mil veintidós.-

VISTOS : Que, don Rodrigo Céspedes Illanes, Fiscal Adjunto de La Serena, en causa RUC 2000424767-2, RIT 145-2021, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia que fuere notificada a las partes en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, que por la unanimidad de sus miembros, resolvió condenar al imputado Ignacio Castillo Montenegro, como autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9° de la Ley 17.798 en relación con el artículo 2° letra b) de la misma normativa, cometido el día 27 de abril de 2020 en el sector de Las Compañías, de esta comuna, y absolverlo del otro cargo de la acusación, que lo pretendía autor de un delito de femicidio, en la persona de Yulisa Cerda Aguilera, supuestamente perpetrado el día 27 de abril de 2020 en el sector de Las Compañías, de esta ciudad.

Expresa que en la antedicha sentencia, el Tribunal ha incurrido en dos causales de nulidad, las que interpone de forma subsidiaria:

1) **Causal principal.** Falta de fundamentación de la sentencia absolutoria, por cuanto omite una exposición completa de la valoración de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral, y además, porque vulnera las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados al valorar dichos medios de convicción.

2) **Causal subsidiaria.** Por incurrir en la causal de nulidad de errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en el pronunciamiento de la sentencia, contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Señala que los hechos materia de la acusación fiscal presentada en este caso, son los siguientes:

“El día 27 de abril de 2020, aproximadamente a las 21:25 horas, en el interior del inmueble ubicado en calle Alfredo Melossi N°3547, Sector Las Compañías, La Serena, el acusado Ignacio Andrés Castillo Montenegro, portando sin autorización un arma de fuego convencional calibre .32 y con la finalidad de causarle la muerte, procedió a dispararle en, al menos, dos oportunidades a su conviviente doña Yulisa Belén Cerda Aguilera, causándole a la ofendida una herida de bala tóraco cardiaca, que le acarreó la muerte el mismo día 27 de abril del año 2020, a las 23:54 horas, mientras recibía atención médica en el Hospital de La Serena”.

Aduce que estos hechos, en opinión del Ministerio Público, configuran un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, en grado de consumado y un delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en relación al artículo 2 letra b) del mismo



cuerpo legal, en grado de consumado, en los cuales el acusado ha tenido participación en calidad de autor.

Como antecedente previo hace presente que la sentencia recurrida da por acreditados los siguientes hechos:

“Que en lo tocante al ilícito de la Ley de Control de Armas, dichos elementos de convicción, en lo pertinente, han resultado bastantes para establecer que el día 27 de abril de 2020, pasada las 21:00 horas, en el interior del inmueble de pasaje Alfredo Melossi 3547, Las Compañías, de La Serena, el acusado Ignacio Andrés Castillo Montenegro portaba sin autorización un arma de fuego convencional calibre punto 32” (considerando cuarto).

“Que, en relación al delito previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal -femicidio-, en cambio, la prueba del persecutor ha resultado insuficiente para acreditar el elemento subjetivo de dicho tipo penal, en cuanto no pudo asegurar, más allá de toda duda razonable, que la acción de disparo que ejecutó el acusado con el arma de fuego que portaba y que causó la herida mortal de la víctima, se encontrara guiada por un animus necandi, esto es, por una intención de matar del agente, sea con dolo directo, sea con dolo eventual” (considerando quinto).

Por su parte don David Oyanadel Leiva, abogado, en representación de la querellante, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia antes especificada, por estimar que el Tribunal ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letras c) y d) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Ministerio Público, por la primera causal de nulidad, esto es, aquella prevista en los artículos 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, sostiene que no se formuló en la sentencia las consideraciones necesarias para analizar debidamente todos los medios probatorios y, de conformidad a dicho análisis, haber procedido al establecimiento completo de los hechos que se dieron por acreditados durante el juicio oral, en especial, en lo referente a la pretendida acreditación durante el desarrollo del juicio oral de la realización por parte del acusado Ignacio Andrés Castillo Montenegro de un disparo fortuito o accidental a consecuencia del cual habría resultado fallecida la víctima Yulisa Cerda Aguilera, lo cual, no fue probado, tal como anuncia se señalará.

Agrega que la Fiscalía estima que la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal, además, de ser manifiestamente incompleta, como ya se indicó, ha infringido abiertamente las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ya que no ha considerado la prueba rendida por el Ministerio Público para acreditar el contexto de violencia intrafamiliar reiterada y habitual que sufría la víctima lo que la habría permitido efectuar un enjuiciamiento correcto de los hechos probados en el juicio oral y, por



otra parte, no ha valorado la prueba pericial balística y química producida en el mismo con miras a desacreditar la versión exculpatoria del acusado y establecer el actuar doloso del imputado que terminó produciendo el fallecimiento de la víctima.

Refiere que no se ha hecho una exposición completa de la valoración de los medios de prueba que fueron rendidos durante el juicio oral; y, por tanto, se ha valorado la prueba con infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, especialmente en lo referente a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma legal, que textualmente señala: “Que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de TODA la prueba producida, incluso aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

Expone que el Tribunal A Quo en la parte expositiva de la sentencia al referirse a la declaración del acusado Ignacio Castillo Montenegro, en lo referente a la zona del cuerpo de la víctima Yulisa Cerda en la cual habría recibido el impacto por el disparo efectuado por el encartado, señala de forma textual que éste habría señalado “...que el disparo ella lo recibió en el codo y hombro izquierdo”, afirmación que posteriormente es reiterada por el Tribunal al efectuar la ponderación de los medios de prueba rendidos durante el juicio oral con miras a establecer la realización por parte del acusado Ignacio Andrés Castillo Montenegro de un disparo fortuito o accidental, a consecuencia del cual habría resultado fallecida la víctima Yulisa Cerda Aguilera.

Menciona que en el considerando séptimo, último párrafo, de la sentencia recurrida, se indica de forma textual que “Tales atestados, además, han venido a ratificar en cierto modo la declaración prestada ante estrados por el acusado, en cuanto a que solo fue un disparo el que impactó a la víctima, hiriéndola inicialmente en su codo izquierdo, aumentando la plausibilidad de su versión”.

Explica que la situación recién descrita generó que en la sentencia impugnada se efectuara una valoración parcial o incompleta de los medios de prueba rendidos durante la realización del juicio oral.

Señala que el acusado Ignacio Castillo Montenegro ante la pregunta acerca de la zona del cuerpo de la víctima Yulisa Cerda en la cual habría recibido el impacto balístico, indicando al Tribunal que la víctima habría recibido el disparo en el hombro izquierdo, complementando luego al ser consultado por el Ministerio Público, que lo habría recibido en un brazo, pero no recuerda en cuál de los dos.

Acusa que la antedicha información proporcionada por el encartado no fue objeto de valoración alguna por parte del Tribunal A quo y ni siquiera existe alguna referencia a dicha información en los considerandos de la sentencia recurrida; y que por el contrario, en la sentencia se consigna una información que el acusado no expresó durante la audiencia, esto es, que la víctima recibió el disparo en el codo izquierdo, desconociendo la Fiscalía los



motivos por los cuales el Tribunal A quo consignó dichas expresiones en la fundamentación del fallo.

En base a lo dicho, sostiene que no es aceptable que el Tribunal consigne en la valoración de este medio de prueba en la sentencia aspectos que no han sido efectivamente introducidos por los declarantes, omitiendo arbitrariamente la valoración del testimonio fiel e íntegro del mismo, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, que reglamenta el contenido de la sentencia definitiva en material penal.

La omisión y consecuente infracción que denuncia según su parecer sería de la mayor relevancia, pues de esta información se desprende inequívocamente que la versión entregada por el encartado respecto de la forma como ocurre el disparo letal que le causó la muerte a la víctima Yulisa Cerda no es creíble y se encuentra completamente desvirtuada por la prueba pericial de cargo, especialmente por los peritajes balísticos y químicos elaborados por los peritos Michael Jonas y Luis Chávez, quienes situaron la distancia de disparo en un rango superior a 100 centímetros del cuerpo de la víctima y, la trayectoria del disparo de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha con un ingreso de proyectil balístico al cuerpo de la víctima por el costado anterior izquierdo de su zona torácica.

Adicionalmente denuncia que el Tribunal A Quo al momento de valorar la prueba rendida en el juicio oral en el considerando quinto de la sentencia recurrida, ha infringido las máximas de la experiencia al considerar que los hechos al “haberse producido estos solo momentos después de que víctima e imputado estuvieran manteniendo conductas de cercanía amorosa en un sofá del living del inmueble que compartían” descartarían la concurrencia del dolo o animus necandi del delito de femicidio, ya que al razonar de esta forma olvida que los hechos subjudice se verifican en un contexto de violencia intrafamiliar reiterada y habitual que sufría la víctima Yulisa Cerda de parte de su conviviente, el acusado Ignacio Castillo Montenegro, lo que permite explicar una conducta como la que se le atribuye al acusado en la acusación fiscal.

Reprocha que el tribunal no haya tomado en consideración la declaración de la testigo Javiera Aranda, la cual señaló en el juicio oral haber escuchado, de forma previa a la ocurrencia del ilícito, una discusión proveniente del domicilio de Yuli, logrando precisar que las personas que discutían era Yulisa con su pareja, que luego se escucharon gritos y dos disparos y todos provenían de la casa de Yulisa.

Expresa que además se cuenta con declaración de la testigo Bárbara Cerda quien señaló sobre la relación de Yulisa con el acusado, que su hermana le había contado ciertos episodios de violencia intrafamiliar; y en términos similares la declaración de la madre de la víctima doña Bélgica Aguilera. Agrega que estos dichos también aparecen refrendados por la declaración de los testigos Wilson Ortiz Miranda, Enzo Carrero San Martín y Cristián Rosales Herrera, funcionarios de Carabineros, Cabo 2º Carabineros, quienes testificaron respecto de las denuncias por hechos de violencia intrafamiliar que recibieron de Yulisa



Belén Cerda Aguilera en distintas fechas anteriores a la época de los hechos, mientras cumplían funciones policiales.

En consideración a lo anterior, sostiene el recurrente, es posible deducir, de manera lógica, que la víctima sufría a la fecha de ocurrencia de los hechos de un cuadro agudo de violencia doméstica física y psicológica de parte de su conviviente, el acusado Ignacio Castillo Montenegro, el cual explica la conducta violenta desplegada por éste en contra de la ofendida, al proceder a dispararle con un arma de fuego en el interior del hogar común, lo que, en definitiva, le acarreo la muerte.

Indica que todas estas situaciones de hecho fueron acreditadas con la prueba rendida durante el juicio oral y lisa y llanamente fueron pasadas por alto por parte del Tribunal sentenciador, infringiendo con ello los límites negativos establecidos por el legislador a la libertad de apreciación de la prueba por parte del juez.

También denuncia que en el considerando sexto de la sentencia recurrida, al momento de valorar la prueba rendida, se ha infringido los conocimientos científicamente afianzados al considerar que la pericia médico legista de la Dra. Katia Cabrera es la única que tiene la idoneidad científica para establecer “la distancia probable existente entre víctima y victimario al momento del disparo, la posición probable de ambos en ese momento, la dirección del disparo en sus diferentes sentidos, la zona del cuerpo afectada en cuanto a comprender o no órganos vitales,..., entre otros”, pues al razonar de esta manera, de forma injustificada y no fundamentada, niega valor probatorio a otros peritajes que fueron rendidos durante el curso del juicio oral, específicamente los peritajes balísticos y químicos elaborados por los peritos Michael Jonas y Luis Chávez, quienes situaron la distancia de disparo en un rango superior a 100 centímetros desde el cuerpo de la víctima y, la trayectoria del disparo de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha con un ingreso de proyectil balístico al cuerpo de la víctima por el costado anterior izquierdo de su zona torácica.

Al efecto expone las conclusiones que arribaron los peritos que declararon en el juicio oral, que desvirtúan lo informado por la médico legista y lo declarado por el imputado, tanto respecto de la distancia entre este último y la víctima, la trayectoria de la bala etc.

Conforme a las referidas pericias manifiesta que es perfectamente posible deducir, de manera lógica en este caso, que, no obstante el error incurrido por la Dra. Katia Cabrera Briceño al momento de describir en la pericia de autopsia del cuerpo de la víctima la trayectoria del disparo letal, si existían peritajes idóneos para establecer la correcta trayectoria del mismo, los cuales, desvirtúan claramente la falaz versión entregada por el acusado en el juicio oral.

Afirma, que de acuerdo a los reproches que formula en su recurso se ha configurado el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, pues en la dictación de la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo



342 letra c) en relación con el artículo 297 inciso segundo del Código Procesal Penal, que exige: “Que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de TODA la prueba producida, incluso aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, la parte recurrente sostiene que la sentencia incurre en el motivo absoluto de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Explica que de la fundamentación del fallo contenida en el considerando quinto que transcribe, se desprende que los sentenciadores para arribar a la decisión absolutoria impugnada respecto del delito de femicidio, tuvieron por probado que el acusado Ignacio Castillo Montenegro al disparar el arma de fuego que portaba hiriendo mortalmente a su conviviente doña Yulisa Cerda, incurrió en esta acción por mero accidente, motivo por el cual, no es posible sancionarlo a título de femicidio doloso, ni a título de homicidio culposo, dejando dicha conducta impune.

Argumenta que este razonamiento implica una errada aplicación del derecho, en lo referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que contemplan el caso fortuito en nuestro ordenamiento penal, en particular, artículo 10 N°8 del Código Penal y, adicionalmente, en lo referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales que sancionan el delito culposo o cuasidelito, en particular, artículos 10 N°13 en relación al artículo 490 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal.

Refiere que de la lectura y subsecuente interpretación de la norma que consagra el caso fortuito en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 10 N°8 del Código Penal, se desprende que el requisito básico para la configuración de esta causal de atipicidad penal viene dado por la debida diligencia con la cual se desempeña el sujeto activo, es decir, por la exclusión de la imprudencia o negligencia en su actuar.

Luego de citar cierta doctrina sobre la materia es del parecer que para la concurrencia del caso fortuito, el cual operaría como causal de atipicidad penal, es necesario que el agente actúe sin imprudencia o negligencia, ya que, en caso contrario, y en el evento de causar un resultado lesivo previsible en la vida o integridad física de un tercero, quedará sujeto a la responsabilidad penal cuasidelictual (delito culposo) prevista en los artículos 490 y siguientes del Código Penal.

Precisa que si el Tribunal Aquo estimó creíble y probada en juicio la versión entregada por acusado Castillo Montenegro, debió descartar la concurrencia del caso fortuito, ya que la acción descuidada y negligente desplegada por el acusado en la facilitación a un tercero de un arma de fuego y su posterior manipulación con la cual se realiza un disparo, en ningún caso, permiten excluir la culpa del agente.



Sostiene que resultó probado en el juicio que el imputado, sin tener autorización legal, facilitó un arma de fuego a un tercero y después al recibirla, por una errada manipulación del armamento, efectuó un disparo con el mismo que terminó ocasionando la muerte a otra persona y, no obstante ello, resultó absuelto, porque se estimó que todo lo anterior se debió a un mero accidente. Al afecto comenta que lo único que puede explicar esta absurda decisión es la errada aplicación del derecho que se ha efectuado en la sentencia recurrida.

Citando el artículo 10 N°13 del Código Penal y el artículo 490 del mismo cuerpo normativo, explica que es posible sostener que, por regla general, el delito culposo es atípico y, por ende, impune, pero en ciertos casos excepcionales especialmente previstos por la Ley, el actuar negligente puede ser sancionado penalmente. Dicha punición precisamente el legislador la ha previsto en el caso de la comisión de delitos culposos que afecten la vida y la integridad física de las personas.

En base a lo dicho, normas legales citadas y doctrina hecha valer, concluye que de estimar creíble y probada en juicio la versión entregada por acusado Castillo Montenegro, el Tribunal A quo no sólo debió descartar la concurrencia del caso fortuito, debido a la concurrencia de los requisitos de previsibilidad y evitación en el actuar del acusado, sino que debió haber condenado al imputado en su calidad de autor del cuasidelito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, ya que la acción descuidada y negligente desplegada por el acusado en la facilitación a un tercero y posterior manipulación del arma de fuego con la cual se realiza el disparo, configuran un supuesto de imprudencia temeraria, habida consideración que mantenía la tenencia ilegal del arma de fuego con el cual le disparó a la víctima. En estas condiciones la previsibilidad del riesgo del uso del arma de fuego era evidente para el acusado y, además, plenamente evitable si hubiese simplemente denegado el requerimiento de su conviviente de manipular e inspeccionar dicho armamento.

Finalmente pide la anulación de la sentencia recurrida, de fecha 15 de diciembre de 2021, y del juicio oral en el cual recayó, por las dos causales hechas valer, invocadas una en subsidio de la otra, y su reenvío al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena; para que, ante Jueces no inhabilitados, se celebre nuevo juicio, y se dicte la sentencia que se conforme a los antecedentes producidos en ese nuevo juicio.

TERCERO: Que, por su parte el querellante, respecto de la causal de nulidad prevista en los artículos 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, sostiene que en relación al delito de Femicidio, los sentenciadores no indican los hechos que sí se dieron por acreditados con la prueba rendida, y tampoco analizan uno por uno los elementos del tipo penal invocado, de hecho, en ninguna parte de la sentencia lo hacen, y esto incide directamente en las posibilidades de reproducir su razonamiento, según mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal.



Explica que el razonamiento del Tribunal, en lo tocante al Femicidio parte con el siguiente juicio (motivo 5°): “la prueba del persecutor ha resultado insuficiente para acreditar el elemento subjetivo de dicho tipo penal, en cuanto no pudo asegurar, más allá de toda duda razonable, que la acción de disparo que ejecutó el acusado con el arma de fuego que portaba y que causó la herida mortal de la víctima, se encontrara guiada por un animus necandi”.

Pero reclama que en la sentencia no se consignó aquellos hechos vinculados a la muerte de Yulisa Cerda que sí resultaron acreditados, y los medios de prueba con los que se formó tal convicción, en los términos del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

Para el recurrente el Tribunal omite un pronunciamiento en este sentido, y, derechamente, en el considerando quinto, se refiere exclusivamente a solo uno de los aspectos del tipo penal invocado, omitiendo pronunciamiento sobre todos los otros elementos típicos. En otros términos, el tribunal agota su razonamiento exclusivamente en la configuración o no del elemento subjetivo del Femicidio, pero no analiza ni declara si los otros elementos se configuran, omisión con directa relevancia en lo que respecta a la calificación jurídica de los hechos.

Luego indica que como en este caso, el fallo recurrido no señaló los hechos que se dieron por acreditados, y los medios de prueba fueron valorados únicamente para los efectos de analizar la concurrencia o no del dolo homicida, o sea, sólo uno de los elementos del tipo, naturalmente existió prueba rendida que no fue valorada ni tomada en cuenta por los sentenciadores para arribar a sus conclusiones.

Resalta que el fallo recurrido no solo contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, sino que, además carece de fundamentación, toda vez que no permite entender como ha sido posible a los sentenciadores dar preeminencia a un medio de prueba sobre otro, y menos aún permite comprender cómo les fue posible llegar a las conclusiones a las que se arriba, resultando ser un fallo que hace una valoración sesgada de la prueba, la cual se valora individualmente, no cumpliendo con la exigencia de coherencia interna de la misma, encontrándose en abierta contradicción con el conjunto de elementos probatorios rendidos legalmente en el juicio que debían ser examinados con unidad.

Denuncia que en la sentencia recurrida, el análisis de la prueba presentada y sus conclusiones, han sido desarrollados por el tribunal con infracción del principio lógico de la razón suficiente, y que, producto de lo anterior, se arriba a conclusiones, sin base, ni fundamento fáctico, científico, lisa y llanamente en abierta contradicción con medios de prueba presentados, y no controvertidos.

Sostiene que el razonamiento del Tribunal denota un desapego absoluto en el análisis y apreciación de la prueba de la normativa internacional sobre la materia tratada en este caso, esto es, la violencia intrafamiliar, y específicamente, la violencia de género, a la luz de la Convención Belem do Para, en relación al artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de



la República y disposiciones de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar. Hace hincapié que se ofreció y rindió abundante prueba de contexto, que daba cuenta, precisamente, de una escalada de violencia contra la víctima por parte de su conviviente, y habitualidad en la misma, pero no hay mención alguna en la valoración de la prueba, respecto de la declaración de tres carabineros, Wilson Ortíz, Enzo Carrero y Cristian Rosales, que dieron cuenta de las denuncias de violencia intrafamiliar que la víctima realizó contra el imputado, oportunidad donde Yulisa Cerda constató las lesiones que sufrió en esos altercados.

Agrega que todos los familiares y vecinos de la víctima declararon en juicio que las peleas entre ésta y el acusado eran habituales, todos escuchaban sus gritos, con episodios de violencia física y psicológica. En efecto, la madre y la hermana de Yulisa Cerda, Bélgica Aguilera y Bárbara Cerda respectivamente, declaran los episodios de violencia que vivió ésta por parte de su conviviente los meses anteriores a su muerte, incluso, doña Bárbara Cerda indica que el día anterior a los hechos hubo una pelea entre víctima y acusado, en la que este último se fue de la casa. Además, el día de los hechos, doña Javiera Aranda, desde el domicilio donde se encontraba, logró escuchar los gritos de su amiga Yulisa discutiendo con su pareja, el acusado, solo momentos antes de los disparos.

Reclama que esta prueba no fue valorada por los sentenciadores, que, por un lado, valora que el acusado sacó arrastrando a Yulisa para llevarla a un centro asistencial, pero, por otro lado, omite en su argumentación que, al llegar al consultorio, el acusado deja a la víctima abandonada, dándose a la fuga para eliminar el arma de fuego homicida, y se mantuvo en esa condición hasta el día 30 de abril de 2020, lo que no es coherente con la hipótesis de un presunto accidente.

Enfatiza que el análisis parcial y aislado de la prueba rendida en el fallo impugnado, tiene su máxima manifestación en el considerando Sexto, cuando se indica: “era la prueba científica la llamada a proporcionar los elementos de juicio a estos jueces para poder asentar, sin posibilidad de yerro, que la única explicación posible para los hechos era la proveniente de un actuar doloso del acusado, de querer y buscar causar la muerte de su conviviente —dolo directo— o, sin perseguir tal resultado lesivo, actuar creando las condiciones objetivas para producirlo, representándose tal riesgo lesivo, no obstante lo cual de todas formas procede, asumiéndolo —dolo eventual—, voluntad ésta del agente que podría quedar evidenciada con la suma de elementos de convicción propios de ser establecidos por la pericia médico legista”. Es decir, el Tribunal afirma abiertamente que, para la configuración del dolo homicida, consideraría exclusivamente la autopsia del servicio médico legal.

Aclara que si bien es cierto que, en su pericia, la médico legista Katia Cabrera confunde el orificio por donde las facultativas médicas que operaron a Yulisa extrajeron la bala, en el costado derecho de su tórax, con aquel por donde ingresa la misma; existe consenso en el resto de la prueba que la bala que ocasiona la herida mortal, perforando el



XYHHYDLJPF

corazón de Yulisa, ingresa por el costado izquierdo de su tórax y lo atraviesa, alojándose subcutáneamente, encima de su mama derecha o cuarto espacio intercostal derecho, desde donde es extraída por una incisión quirúrgica el día de su fallecimiento.

Reclama por la conclusión inmediata del Tribunal, y que denota una falta de apreciación armónica de la prueba rendida, es que se trata de una “herida del todo distinta” la que causa la muerte a la occisa. Sin embargo, afirma, basta ver otras pruebas de la misma importancia conforme a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, aportados en este caso por las facultativas médicas Jessica Pacheco y Oriana Urbina, el documento protocolo operatorio, y los testigos expertos, Michael Jonas y Yarlin Fuenzalida, para darse cuenta que la herida mortal analizada por la perito Katia Cabrera, es exactamente la misma a la indicada por el resto de la prueba, solo que descrita en sentido contrario.

Al efecto explica que la médico legista Katia Cabrera señala que la bala ingresa en el cuarto espacio intercostal derecho de la víctima, desde donde sabemos fue retirada la bala, y según su apreciación, la bala termina su recorrido en el lado izquierdo del diafragma, en zona lateral del lóbulo izquierdo del hígado, sexto espacio intercostal izquierdo, que es precisamente la zona por la que ingresa efectivamente la bala. Vale hacer presente que el orificio de entrada de la bala en esa zona no era evidente, ya que la sutura de la Toracotomía realizada a la víctima en pabellón de urgencia, pasa directamente por la herida erosiva causada por la bala. Pese a este incidente, la perito médico legista en todo momento sostiene que la causa de muerte de Yulisa Cerda es el traumatismo por herida de bala que atraviesa su tórax, de TIPO HOMICIDA, lo que es coherente y armónico con toda la prueba rendida en juicio.

Hace presente que el fallo impugnado insiste en apreciar como plausible la versión del acusado, que afirma un disparo accidental de la pistola, simplemente con acomodarla y tomarla bien con sus manos al recibirla de la víctima, aún en contradicción directa con conocimientos científicos, específicamente el perito balístico, Michael Jonas quien declaró en juicio que las armas de fuego modernas, como lo sería una Walther calibre .32 utilizada en estos hechos, cuentan con mecanismos de seguridad de bloqueo interno, que impiden que se disparen accidentalmente, aún con una bala en la recámara, por golpes o caídas.

Afirma que esta falencia argumentativa fue posible porque la afirmación del perito Michael Jonas no se consigna ni valora en la sentencia, en circunstancias de debía serlo.

Prosigue señalando que al final del considerando Octavo, el Tribunal contrapone el conocimiento científico de la distancia de disparo, aportada por el perito químico Luis Chávez, determinada como superior a 1 metro de distancia en razón de los elementos metálicos encontrados en la polera de la víctima; con los meros dichos del acusado en su declaración, que indicó que la distancia entre Yulisa y él cuando percute el arma era de 70 centímetros. Pese a esto, el sentenciador se limita a señalar que la pericia química no



demuestra que la versión del acusado sea mendaz, infringiendo con ello los conocimientos científicamente afianzados.

Sostiene que el tribunal a quo yerra en la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia y la debida consideración del conocimiento científicamente afianzado, entregado por expertos. Pues, para el Tribunal arribar a la conclusión de que no hay antecedentes suficientes, debió haber hecho un razonamiento previo por el que, a su juicio, no se configuraban dichas hipótesis, y, por ende, llegar a su conclusión, pero, ¿cómo llega a esta conclusión de que no habría antecedentes? ¿Fue por un estándar de íntima convicción?, ¿un fundamento sólido?, no lo sabemos, pues en la sentencia nada se explica, más allá de decir que “no hay suficientes antecedentes”.

Por otra parte estima que el fallo impugnado no cumple con la exigencia del artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, toda vez que los hechos vinculados a la muerte de Yulisa Cerda no fueron calificados jurídicamente, más allá de desestimarse la concurrencia del elemento subjetivo del Femicidio.

Explica que esto tuvo lugar por la infracción del fallo a la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, al no existir pronunciamiento en la sentencia de los hechos que la prueba rendida sí dio por acreditados, respecto a la muerte de la víctima, se omitió también otorgar una calificación jurídica a los mismos, sobre todo considerando que el Femicidio es un tipo penal que, por sus múltiples elementos, admite la configuración de un tipo residual en caso de no verificarse uno de ellos.

Menciona que en este caso, a juicio del Tribunal lo que no se logró probar fue el dolo homicida del acusado, pero, por otro lado, no existirían dudas respecto a que la muerte de Yulisa, producto de una herida de bala, tuvo lugar, al menos, por la conducta negligente del acusado, quien portaba un arma de fuego al interior del domicilio donde convivía con la víctima, y sostenía el arma, apuntando a la víctima, cuando, supuestamente de forma accidental, se percutaron los disparos.

Hace presente que la teoría del caso de la propia defensa, tal como lo explicó en su alegato de cierre, no fue invocar la concurrencia de una circunstancia eximente de responsabilidad penal, en los términos del artículo 10 del Código del ramo, al explicar la muerte de Yulisa Cerda por el disparo accidental del arma de fuego que el acusado ilegalmente portaba. Sin perjuicio de esto, lo que aconteció en los hechos, fue que el Tribunal no hizo responsable al acusado de la muerte de su conviviente Yulisa Cerda, ni aún por un delito culposo.

Finaliza señalando que la omisión de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieron por acreditados por la prueba rendida, en lo que respecta a los hechos vinculados a la muerte de Yulisa Cerda, y el tipo penal invocado, esto es, el Femicidio, permitió a los jueces hacer una interpretación antojadiza de los hechos, la que se identificó con la explicación otorgada por el acusado en su declaración, pero desatiende



absolutamente la prueba rendida en juicio, además de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, otorgados por los peritos y testigos expertos que concurrieron a declarar.

Critica además que el fallo impugnado en ningún momento aborda los hechos con perspectiva de género, nunca se trata a Yulisa Cerda como una víctima habitual de violencia intrafamiliar, como se imponía de la naturaleza del delito que se trata. Esto implica que existió un cúmulo de elementos de prueba que fueron desatendidos por el Tribunal, y un vicio de motivación que no permite reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegó en la sentencia,

Agrega que como consecuencia directa de la omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es que los hechos vinculados a la muerte de Yulisa Cerda, quedaron sin calificación jurídica, como lo exige la letra e) del mismo cuerpo legal, y es que, si el Tribunal hubiese recorrido el camino lógico de configuración del tipo penal invocado, por más que por su sesgada e incompleta valoración de la prueba no hubiere reconocido el elemento subjetivo del Femicidio, todos los otros elementos sí se habrían dado por configurados y acreditados, dando lugar, al menos, y evidentemente, a la configuración de un tipo penal residual. Sin embargo, esto no ocurrió, y la condena del imputado corresponde exclusivamente al porte ilegal de arma de fuego, excluyéndose completamente su responsabilidad penal en la muerte de la joven Yulisa Cerda.

Pide que la invalidación el juicio y la sentencia, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento, ante tribunal no inhabilitado que correspondiere, por haber incurrido el tribunal del grado inferior en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c), d) y 297, del Código Procesal Penal; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del mismo cuerpo normativo.

I. Cuesión previa. Perspectiva de género.

CUARTO: Que, siendo un hecho de la causa, que la víctima era una mujer que mantenía un vínculo sentimental con el encartado, en contra del cual se formuló acusación por delito de femicidio en grado de consumado, que es la más grave de las manifestaciones de violencia en contra de la mujer, debe tenerse muy presente la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”, conocida como "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", la que fue promulgada el 23 de septiembre de 1998, en virtud de la cual es deber del Estado Chileno, y por ende de las instituciones que lo conforman, incluido el Poder Judicial, “el actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, conforme lo dispone el art. 7° letra b) de la citada Convención.”

No está demás destacar que el art. 8 letra c) de la Convención promueve, como medidas específicas, el implementar programas para “fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la



aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”.

Coherente con lo anterior es que el año 2018, el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema aprobó la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial”, instrumento que considera dentro de sus acciones la incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia.

En este contexto útil resulta traer a colación, parte del discurso efectuado el 26 de noviembre de 2021 por don Guillermo Silva Gundelach, en su calidad de Presidente de la Excma. Corte Suprema, con motivo de una ceremonia de juramento de abogados y abogadas, en donde abordó la importancia fallar con perspectiva de género:

“La perspectiva o enfoque de género es una variable analítica que nos permite advertir las construcciones culturales y las relaciones sociales que se entrelazan entre hombres y mujeres y, por tanto, nos permite identificar, en su trasfondo, aquellas interacciones que establecen pautas de desigualdad y discriminación, las que en gran medida sustentan la aceptación y reproducción de patrones de violencia. En este sentido, este enfoque permite visualizar y comprender cuáles son los factores que subyacen tras la violencia ejercida y aquellas vulnerabilidades que hacen a una persona ser propensa a estas acciones. En el ámbito de la labor jurisdiccional, la aplicación de la perspectiva de género es útil y necesaria. Por este motivo, el Poder Judicial, a través de su Secretaría Técnica de Género y No Discriminación del Poder Judicial, elaboró el “Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias”, texto que tiene como finalidad servir de herramienta de apoyo en la labor de jueces y juezas que se enfrentan a casos marcados por un alto componente de género”.

II. RECURSOS DE NULIDAD DEL QUERELLANTE Y DEL MINISTERIO PÚBLICO en cuanto a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

QUINTO: Que en razón de haber formulado la parte querellante y el Ministerio Público como causal única y principal, respectivamente, la del literal e) del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, coincidiendo en denunciar la infracción al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, es que se procederá a su análisis de manera conjunta.

SEXTO: Que, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, establece como requisitos básicos y esenciales que toda sentencia definitiva debe cumplir, los siguientes:

1) Contener una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, favorables o desfavorables al acusado.

2) Contener la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzado.



SÉPTIMO: Que, es necesario señalar que la valoración de la prueba es una labor privativa de los jueces del fondo, que no puede ser objeto de revisión por esta Corte, salvo que en esa valoración se constate una infracción a lo dispuesto en el art. 297 del Código Procesal Penal, o sea, que la sentencia se aparte o contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

OCTAVO: Que, la valoración de la prueba, para Marina Gascón Abellán, se define como “el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

Esta misma autora expresa “(...) quien hace una afirmación a sabiendas de que debe motivarla (y esta es la situación en que se encuentra el juez en los sistemas en que existe obligación de motivar) encuentra ya el ámbito de posibles soluciones circunscrito a las que aparecen como racionalmente justificables; es decir, allí donde existe obligación de motivar los estándares de justificación retroactúan sobre el íter decisional dotándolo de racionalidad” (GASCÓN ABELLÁN, Marina. “La prueba judicial: valoración racional y motivación” p. 9 y 8)

Pues bien, es en este ámbito de la actividad racional del juez donde se le exige expresar lógicamente como dio por probado ciertos hechos relevantes para el conflicto penal que debe resolver, siendo ello parte de la necesaria motivación de las sentencias.

Se trata de una valoración razonada, en que el Juez tiene el imperativo de explicar el cómo y porqué otorga credibilidad al testimonio, al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Y desde la perspectiva del justiciable, al momento de reprochar la infracción a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tiene la obligación de indicar con claridad, precisión y coherencia, de qué manera en la sentencia se cometió la falta que se denuncia, y qué influencia tiene ello en lo decidido.

NOVENO: Que, unos de los principales reproches que hace el Ministerio Público al fallo recurrido es que ha infringido las máximas de la experiencia al considerar que los hechos al “haberse producido estos solo momentos después de que víctima e imputado estuvieran manteniendo conductas de cercanía amorosa en un sofá del living del inmueble que compartían” descartarían la concurrencia del dolo o animus necandi del delito de femicidio, omitiendo considerar que los hechos se verificaron en un contexto de violencia intrafamiliar reiterada y habitual que sufría la víctima Yulisa Cerda de parte de su conviviente, el acusado Ignacio Castillo Montenegro.

A su vez, el querellante acusa que el razonamiento del Tribunal en el análisis y apreciación de la prueba no considera la normativa internacional sobre la materia tratada en este caso, esto es, la violencia intrafamiliar, y específicamente, la violencia de género, a la luz de la Convención Belem do Para, en relación al artículo 5 inciso 2° de la Constitución



Política de la República y disposiciones de la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar; y enfatiza que se ofreció y rindió abundante prueba de contexto, que daba cuenta de una escalada de violencia contra la víctima por parte de su conviviente, y habitualidad en la misma, pero no hay mención alguna en la valoración de la prueba, respecto de la declaración de tres carabineros, Wilson Ortíz, Enzo Carrero y Cristian Rosales, que dieron cuenta de las denuncias de violencia intrafamiliar que la víctima realizó contra el imputado, oportunidad donde Yulisa Cerda constató las lesiones que sufrió en esos altercados.

En este punto resulta palmario que los sentenciadores le restaron toda trascendencia a la prueba indiciaria aportada al proceso que daba cuenta de la existencia de violencia intrafamiliar, circunscribiéndose en su escueto análisis sólo a los momentos previos a que se percutaran dos disparos, uno de los cuales hirió de muerte a la víctima, conviviente del acusado.

Es así como en el considerando quinto del fallo impugnado se expresa: “... estos sentenciadores han considerado extremadamente vagas las pruebas aportadas por el persecutor para tal fin, dado el contexto que los propios testigos de cargo fijaron para los hechos, en cuanto a haberse producido estos solo momentos después de que víctima e imputado estuvieran manteniendo **conductas de cercanía amorosa en un sofá del living del inmueble** que compartían-como expresaron los testigos Eduardo Carmona y Bárbara Cerda, esta última hermana de la víctima, moradores también del inmueble de pasaje Pinto Alfredo Melossi 3547, con quienes el acusado y la víctima acababan de estar compartiendo, y considerando, además, que instantes después de los disparos el acusado salió gritando a la calle pidiendo ayuda, mientras cargaba a la víctima en brazos o la sujetaba de ellos, arrastrándola, para conducirla un servicio de urgencia, lo que incluso realizó en compañía de uno de sus vecinos, como declararon el testigo reservado N° 1 y los testigos Bryan Álvarez, Javiera Aranda y el funcionario policial Emilio Iturra, según se ha asentado precedentemente respecto de tales testimonios.”

Agregan los sentenciadores que “la prueba de cargo debía revertirse de suficiente vigor para descartar que los hechos se pudieran haber producido de modo diverso al propuesto en el libelo acusatorio, sobre todo considerando la explicación que para los mismos dio el acusado en la audiencia del juicio, ... en cuanto a habersele disparado fortuitamente el arma en los momentos que la recibía de a víctima y trataba de sujetarla para que no se le resbalara, encontrándose ambos nerviosos, hiriéndola a ésta en su codo izquierdo, circunstancias que la defensa ya había levantado en su alegato de apertura, proponiendo explicar los sucesos como provenientes de un hecho fortuito, esto es, de un accidente.”

Del considerando sexto de la sentencia en cuestión confirma que el análisis probatorio se centró exclusivamente en determinar “la distancia probable existente entre víctima y victimario al momento del disparo, la posición probable de ambos en ese momento, la dirección del disparo en sus diferentes sentidos, la zona del cuerpo afectada



en cuanto a comprender o no órganos vitales, la trayectoria intracorporal del proyectil en el cuerpo de la víctima, la cantidad, entidad y naturaleza de las heridas infringidas, entre otros.

Es así como en el motivo séptimo del fallo recurrido sólo hay referencia a la trayectoria de la bala, la cual ingresó por el codo izquierdo de la víctima, pero nada se expresa ni razona respecto a que el arma fue percutada dos veces, tal como da cuenta el informe balístico y lo declarado por los testigos, vecinos de la víctima.

Por el contrario, los sentenciadores en base a la evidencia científica que cuestionó el informe de la médico legista que informa la existencia de dos heridas de bala, de carácter homicida, simplemente se remiten a concluir que las demás pericias y atestados han venido “a ratificar en cierto modo la declaración prestada ante estrados por el acusado, en cuanto a que solo fue un disparo el que impactó a la víctima, hiriéndola inicialmente en su codo izquierdo, aumentando la plausibilidad de su versión.”

Luego, en el considerando octavo, queda aún más en evidencia la total ausencia de perspectiva de género en el razonamiento utilizado por el Tribunal a quo, ya que la problemática de violencia intrafamiliar presente en este caso lisa y llanamente no es abordada.

Se indica en el aludido considerando “que los testimonios ofrecidos para dar cuenta de una supuesta pendencia o altercado previo entre la víctima y su conviviente, resultaron vagos e imprecisos, carentes de todo contenido verbal”, y que “por último, Bárbara Cerda y Bélgica Aguilera, hermana y madre de la víctima, solo depusieron de algunos episodios de violencia intrafamiliar anteriores a los hechos.”

Dicho en otros términos, para los sentenciadores solo tendría importancia la existencia de un altercado previo a los hechos, y sin aportar fundamentos concretos derechamente descartan los episodios anteriores de violencia intrafamiliar, desatendiendo la trascendencia que ello tiene dada la relación de convivencia que mantenía la víctima fallecida con el imputado.

Era de tal importancia avocarse al análisis de la prueba rendida en torno al contexto de violencia intrafamiliar que la propia ley 20.066 presume que existe una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. (art. 7° Ley 20.066.-)



Pues bien, en este caso, podría estimarse que existía una situación de riesgo inminente, al existir denuncias previas ante Carabineros de Chile, y de ello los jueces debieron hacerse cargo.

Es más, el propio imputado declaró, contestando al fiscal, “que con Yulisa habían iniciado una relación site meses antes; que vivió con ella en un inmueble de la Población 17 de Septiembre y luego en y el lugar donde ocurrieron los hechos, del pasaje Alfredo Melossi; que efectivamente tuvieron problemas, pero como los de toda pareja, con discusiones. gritos, o yéndose el de la casa, pero sin agresiones. Refiere que discutían por sus andanzas en las calles y sus juntas con delincuentes. **Reconoce que el 13 de febrero de 2019 y el 4 de febrero de 2020, ella lo denunció por lesiones y que en esa causas en el Juzgado de Garantías aun no ha tenido audiencias.**”

DÉCIMO: Que, en consecuencia, conforme lo explicado en el motivo precedente, estos sentenciadores comparten plenamente el reproche que formula la Fiscalía y el querellante en cuanto a que la valoración de los medios de prueba efectuada por el Tribunal es incompleta, sin considerar en plenitud y con perspectiva de género aquella prueba encaminada a demostrar el contexto de violencia intrafamiliar reiterada y habitual que sufría la víctima, sumado al otro cúmulo de antecedentes agregados al proceso, como la prueba pericial balística y química producida con miras a desacreditar la versión exculpatoria del acusado, antecedentes que sólo sólo son enunciados y desechados, pero no analizados.

Es así como se advierte la ausencia de un análisis completo de todos los testimonios que daban cuenta de existencia de violencia intrafamiliar, incluida la declaración de funcionarios de Carabineros que acudieron en varias ocasiones por denuncias formuladas por la víctima en contra de su conviviente, es minimizada, al punto de ser un antecedente invisibilizado en la sentencia, dando preeminencia a los dichos del acusado, sin entrar a cuestionar su versión de los hechos, en algunos aspectos contradictoria (en cuanto al lugar del cuerpo que la víctima recibió el disparo) ni sopesar la circunstancia que intentó hacer desaparecer el arma y que fueron dos los disparos percutados, antecedente este último, que a lo menos, podía hacer dudar acerca de la teoría del caso fortuito, dadas las características del arma, que conforme a los dichos del encartado era una pistola calibre 32 automática, marca Walter, con seguro.

Además, el querellante está en lo cierto cuando afirma como consecuencia directa de la omisión del requisito previsto en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, es que los hechos vinculados a la muerte de Yulisa Cerda, quedaron sin calificación jurídica, como lo exige la letra e) del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, en la especie, la falta de fundamentación que se advierte en la sentencia recurrida, la ausencia de una exposición completa de la valoración de todos los medios de prueba que fueron rendidos durante el juicio oral, sumado a que la prueba no se valoró con perspectiva de género, conforme se ha explicado en el considerando noveno de



esta sentencia, configura la causal específica o motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal invocada, especialmente en lo referente a lo dispuesto en el inciso segundo de dicha norma, cuya concurrencia es suficiente para que este sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 372, 374 letra e) 384 del Código Procesal Penal, se acogen los recursos de nulidad interpuestos por don Rodrigo Céspedes Illanes, Fiscal Adjunto de La Serena, y por don David Oyanadel Leiva, abogado, en representación de la víctima y querellante, en contra de la sentencia que fuere notificada a las partes en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, **la que ES NULA**, al igual que el juicio oral que la precedió, y se retrotrae el procedimiento al estado de realizar un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Jorge Fonseca Dittus.

Rol Corte N° 1390-2021 Penal.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares señora Caroline Turner González, señor Sergio Troncoso Espinoza y el Abogado Integrante señor Jorge Fonseca Dittus. No firman los señores Turner y Troncoso no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso y feriado legal, respectivamente.

En La Serena, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.